



RESOLUCIÓN de 13 de enero de 2015, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se otorga autorización ambiental unificada a la instalación de producción de briquetas de carbón vegetal y almacenamiento y envasado de carbón vegetal, titularidad de Excarbri, SL, en Valverde de Leganés. (2015060214)

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 30 de octubre de 2013 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura, la solicitud de autorización ambiental unificada (AAU) para la instalación de producción de briquetas de carbón vegetal y almacenamiento y envasado de carbón vegetal, en el término municipal de Valverde de Leganés titularidad de Excarbri, SL, con CIF B-06233688.

Segundo. El proyecto contempla la solicitud de AAU para una instalación de producción de carbón vegetal. Esta actividad está incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, en particular en la categoría 4.1 del Anexo II del citado Reglamento, relativa a "Instalaciones para la fabricación de productos del carbón y otros combustibles sólidos, no incluidas en el Anexo I".

La instalación se ubicará en las parcelas catastrales 109 y 110 del polígono 8 del término municipal de Valverde de Leganés (Badajoz). Las características esenciales del proyecto están descritas en el Anexo I de esta resolución.

Tercero. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 57.4 de la Ley 5/2010 y en el artículo 23 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la solicitud de AAU fue sometida al trámite de información pública, mediante anuncio de 2 de mayo de 2014 que se publicó en el DOE n.º 107, de 5 de junio de 2014. Durante dicho trámite, se han recibido alegaciones, que han sido consideradas en esta resolución.

Cuarto. Respecto al informe municipal de compatibilidad urbanística, referido en el artículo 57.2.d de la Ley 5/2010 y al artículo 21.b del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, obra en el expediente informe técnico de fecha 14/08/2013 enviado por el Ayuntamiento de Valverde de Leganés y emitido por la Oficina de Gestión Urbanística, Vivienda, Arquitectura y Territorio de la Comarca de Olivenza (O-IM/13-027/VAL). Dicho informe indica:

"Se estima de manera Compatible el uso urbanístico al que va vinculado la actividad (Industrial) con el suelo no urbanizable en que se asienta. Considerando las condiciones expuestas en NNSS:

— Según tipo de suelo. Art. VI.63. Condiciones de la edificación:

- Las construcciones quedarán rodeadas por al menos dos hileras de árboles de crecimiento rápido.



- En todos los casos será inexcusable la conservación del arbolado existente en la parcela.
 - Se deberá asegurar la depuración de las aguas residuales por medios legalmente reconocidos, no autorizándose en ningún caso ni los pozos ciegos, ni las inyecciones directas al subsuelo ni el vertido directo a cauces.
 - Los movimientos de tierras no podrán dejar taludes sin forestar, no pudiendo asimismo separarse el perfil de los terrenos de los naturales en más de 3 metros.
- Según uso. Art. V.42. Limitaciones a la contaminación urbanística:
- No se permitirá ninguna emisión atmosférica que en función de la categoría sobrepase los índices de Ringelmann (intensidad de la sombra de humo gris visible) y el de emisión máxima de polvo por unidad de tiempo en kg/hora:

GRUPO	IV
Índice de Ringelmann Arranque	3
Índice de Ringelmann en servicio	2
Emisión máxima de polvo kg/hora	40".

Quinto. La actividad cuenta con informe favorable de impacto ambiental de fecha 23 de julio de 2014 de la Dirección General de Medio Ambiente (expediente IA 13/01845), que se adjunta en el Anexo II.

Este informe de impacto ambiental no produce, en sus propios términos, los efectos de la calificación urbanística prevista en el artículo 18 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, al no ser de aplicación el artículo 10 de la Ley 12/2010, de 16 de noviembre, de Impulso al Nacimiento y Consolidación de Empresas en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Sexto. Mediante escrito de 2 de mayo de 2014, la Dirección General de Medio Ambiente remitió al Ayuntamiento de Valverde de Leganés copia de la solicitud de AAU con objeto de que este Ayuntamiento promoviera la participación real y efectiva del público en el procedimiento de concesión de esta AAU. Asimismo, en el mismo escrito, la Dirección General de Medio Ambiente solicitó informe a ese Ayuntamiento sobre la adecuación de las instalaciones descritas en la solicitud de AAU a todos aquellos aspectos que fueran de su competencia según lo estipulado en el artículo 57.5 de la Ley 5/2010.

Al respecto el informe de fecha 05/06/2014 enviado por el Ayuntamiento de Valverde de Leganés y emitido por el Servicio de Medio Ambiente de la Comarca de Olivenza es favorable pero indica:

"...no se encuentran conectadas a la red de saneamiento municipal y no requieren por lo tanto permiso de vertido del Ayuntamiento...

...se considera sin embargo imprescindible que ambas instalaciones mejoren sus infraestructuras de prevención y corrección de vertidos muy deficientes actualmente, por carecer de suelo pavimentado y conducción de vertidos pluviales e industriales en patios de almacenaje de



materia prima a la intemperie y naves de almacenaje, así como insuficiente carenado de equipos. De todo ello se estiman incidencias negativas por escorrentía de los vertidos sobre arroyos próximos como el arroyo de la Nave (cuyas aguas son tratadas por la depuradora municipal) y arroyo anexo a la Casa Huerta del Román, así como sobre aguas subterráneas.

La ubicación de la actividad en terreno rural, fuera de casco urbano y derivada de una industria no obliga al Ayuntamiento a la recogida y tratamiento de los residuos urbanos...

...ambas instalaciones requieren mejorar las medidas existentes para prevenir y corregir la contaminación atmosférica, disponiendo de naves con mejor aislamiento, confinar espacios con cubiertas para evitar emisión de polvo, disponer de chimenea por foco de emisión, etc..."

Séptimo. Para dar cumplimiento al artículo 57.6 de la Ley 5/2010, al artículo 26 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y al artículo 84 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía se dirigió mediante escritos de fecha 20 de noviembre de 2014 a los interesados con objeto de proceder al trámite de audiencia a los interesados. No se ha recibido respuesta al respecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y según el artículo 6 del Decreto 209/2011, de 5 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía.

Segundo. La actividad proyectada se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 5/2010, de 23 de junio, y del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en la categoría 4.1 del Anexo II del citado Reglamento, relativa a "Instalaciones para la fabricación de productos del carbón y otros combustibles sólidos, no incluidas en el Anexo I".

Tercero. Conforme a lo establecido en el artículo 55 de la Ley 5/2010 y en el artículo 2 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se somete a autorización ambiental unificada la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades que se incluyen en el Anexo II del citado Reglamento.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, por la presente

SE RESUELVE:

Otorgar la autorización ambiental unificada a favor de Excarbri, SL, para la instalación de producción de briquetas de carbón vegetal (epígrafe 4.1 del Anexo II del Reglamento), ubicada en el término municipal de Valverde de Leganés, a los efectos recogidos en la Ley 5/2010, de

23 de junio, de Prevención y Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y en el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuantas normativas sean de aplicación a la actividad de referencia en cada momento. El n.º de expediente de la instalación es el AAU 13/255.

El informe de impacto ambiental incluido en el Anexo II de esta resolución no produce, en sus propios términos, los efectos de la calificación urbanística prevista en el artículo 18 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, al no ser de aplicación el artículo 10 de la Ley 12/2010, de 16 de noviembre, de Impulso al Nacimiento y Consolidación de Empresas en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

- a - Producción, tratamiento y gestión de residuos generados

1. Los residuos no peligrosos que se generarán por la actividad de la instalación industrial son los siguientes:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER ⁽¹⁾
Residuos de envases	Suministro de materias primas y productos	15 01 ⁽²⁾
Papel y cartón	Oficinas y desembalaje	20 01 01
Mezcla de residuos sólidos urbanos	Oficinas	20 03 01
Residuos de tóner de impresión distintos de los especificados en el código 08 03 17	Oficinas	08 03 18
Metales	Mantenimiento de instalaciones	20 01 40
Pilas alcalinas (excepto las del código 16 06 03)	Oficinas	16 06 04
Cenizas volantes de turba y de madera (no tratada)	Caldera de producción de vapor de agua para la mezcladora y aire caliente para el secadero	10 01 03
Aguas residuales de proceso y pluviales que arrastran carbonilla	Almacenamiento de materias primas a la intemperie, limpieza de las instalaciones y enfriado del carbón	16 10 02
Lodos de fosas sépticas	Aguas residuales sanitarias	20 03 04

(1) LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero.

(2) Se incluyen los distintos códigos LER de envases, a excepción de los correspondientes a residuos peligrosos. Principalmente, envases textiles y de papel/cartón.

2. Los residuos peligrosos que se generarán por la actividad de la instalación industrial son los siguientes:



RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER ⁽¹⁾
Material informático	Administración	16 02 13*
Tubos fluorescentes y otras luminarias que contienen mercurio	Administración	20 01 21*
Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas	Suministro de materias primas	15 01 10*
Absorbentes, materiales de filtración (incluidos los filtros de aceite no especificados en otra categoría), trapos de limpieza y ropas protectoras contaminados por sustancias peligrosas	Mantenimiento de instalaciones	15 02 02*
Filtros de aceite	Mantenimiento de carretillas	16 01 07*
Líquidos de freno	Mantenimiento de carretillas	16 01 13*
Anticongelantes que contienen sustancias peligrosas	Mantenimiento de carretillas	16 01 14*
Baterías de plomo	Mantenimiento de carretillas	16 06 01*
Aceites lubricantes	Mantenimiento de las instalaciones	13 02 05* / 13 02 08*

(1) LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero.

La cantidad de residuos peligrosos global cuya generación se prevé, según proyecto, está entre 1.500 y 2.000 kg/año.

3. La generación de cualquier otro residuo no mencionado en los apartados a.1 ó a.2, deberá ser comunicada a la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA), con objeto de evaluarse la gestión más adecuada que deberá llevar a cabo el titular de la instalación industrial.
4. Antes del inicio de la actividad, el titular de la instalación industrial deberá indicar y acreditar a la DGMA qué tipo de gestión y qué gestores autorizados o inscritos conforme a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación.
5. En todo caso, el titular de la instalación deberá cumplir con las obligaciones de gestión de residuos correspondientes a los productores de residuos establecidas en la normativa de aplicación en cada momento, en particular, actualmente, en el artículo 17 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y en el artículo 102 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
6. Queda expresamente prohibida la mezcla de los residuos peligrosos y no peligrosos generados entre sí o con otros residuos. Los residuos deberán segregarse desde su origen, disponiéndose de los medios de recogida y almacenamiento intermedio adecuados para evitar dichas mezclas.

7. Mientras los residuos se encuentren en la instalación industrial, el titular de ésta estará obligado a mantenerlos en condiciones adecuadas de higiene y seguridad. En particular, las condiciones de los almacenamientos deberán evitar el arrastre de los residuos por el viento o cualquier otra pérdida de residuo o de componentes del mismo.
8. Los residuos peligrosos recogidos en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos tóxicos y peligrosos. En particular, se efectuará en zonas cubiertas, con pavimento impermeable y recogida de posibles fugas de líquidos, por ejemplo hacia arqueta estanca o medida de similar eficacia (depósitos de doble pared, cubetos de retención).
9. Los residuos no peligrosos no podrán almacenarse por un tiempo superior a dos años, si su destino final es la valorización, o a un año, si su destino final es la eliminación. Mientras que los residuos peligrosos no podrán almacenarse por un tiempo superior a seis meses. Ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y en la Ley 5/2010, de 24 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

- b - Medidas relativas a la prevención, minimización y control
de las emisiones contaminantes a la atmósfera

1. Las instalaciones cuyo funcionamiento dé lugar a emisiones contaminantes a la atmósfera habrán de presentar un diseño, equipamiento, construcción y explotación que eviten una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo. En particular, los gases de escape serán liberados de modo controlado y de acuerdo con lo establecido en la autorización ambiental unificada por medio de chimeneas que irán asociadas a cada uno de los focos de emisión. La altura de las chimeneas, así como los orificios para la toma de muestras y plataformas de acceso cumplirán la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre la prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.
2. El complejo industrial consta de 13 focos de emisión de contaminantes a la atmósfera, que se detallan en la siguiente tabla.

Foco de emisión		Clasificación R.D.100/2011, de 28 de enero						Combustible o producto asociado	Proceso asociado
Nº	Denominación	Grupo ⁽¹⁾	Código	S	NS	C	D		
1	Caldera de 1,67 MW de p.t.n. (secadero)	B	03 03 26 36	×		×		Biomasa	Producción de gases calientes para el secadero (los humos se emiten tras pasar por el secadero de briquetas con contacto directo)
2	Caldera de 1,67 MW de p.t.n.	C	03 01 03 03	×		×		Biomasa	Producción de vapor de agua para la mezcladora de la briquetadora
3	Almacenamiento de carbonilla	C	04 06 17 52	×			×	Carbonilla	Almacenamiento a la intemperie de carbonilla

4	Tolva de carbonilla	C	04 06 17 52	×			×	Carbonilla	Alimentación con carbonilla al proceso de briquetado
5	Molino de carbonilla	C	04 06 17 52	×			×	Carbonilla	Reducción y homogenización del tamaño de la carbonilla.
6	Tolva de carbonilla molida	C	04 06 17 52	×			×	Carbonilla	Alimentación con carbonilla al proceso de briquetado.
7	Mezcladora de harina	C	04 06 17 52	×			×	Carbonilla y harina	Mezclado
8	Mezcladora de vapor de agua	C	04 06 17 52	×			×	Carbonilla, harina y vapor de agua	Mezclado
9	Tolva vaciado de briquetas	C	04 06 17 52	×			×	Briquetas de carbón	Salida de briquetas del secadero
10	Almacenamiento de briquetas a granel	C	04 06 17 52	×			×	Briquetas de carbón	Almacenamiento a la espera de envasado
11	Envasado de briquetas	C	04 06 17 52	×			×	Briquetas de carbón	Envasado
12	Almacenamiento de carbón vegetal	C	04 06 17 52	×			×	Carbón vegetal	Almacenamiento a la espera de envasado
13	Envasado de carbón vegetal	C	04 06 17 52	×			×	Carbón vegetal	Envasado

S: Sistemático NS: No Sistemático C: Confinado D: Difuso

(1) A la hora de asignar el grupo se ha considerado la distancia a núcleo de población conforme a lo previsto en el artículo 4 y en la nota 2 del Anexo del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero.

3. De conformidad con el artículo 5, punto 1, apartado b) del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, la clasificación global de la instalación es la siguiente:

Clasificación R.D.100/2011, de 28 de enero	Grupo ⁽¹⁾	Código
Instalación global (p.t.n. 1,67 MW)	B	03 03 26 36

(1) A la hora de asignar el grupo se ha considerado la distancia a núcleo de población conforme a lo previsto en el artículo 4 y en la nota 2 del Anexo del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero.

4. Las emisiones canalizadas de los focos 1 y 2 se corresponden con los gases de combustión de biomasa sólida (madera...) procedentes de calderas de 1,67 MW de potencia térmica. La primera se emplea para producir el calor necesario para el funcionamiento del secadero y la segunda para producir vapor de agua para la briquetadora. En ambos casos, los humos se emitirán a la atmósfera a través de una chimenea. En el primer caso, tras pasar por el secadero de briquetas, en el cual se producirá contacto directo entre estos humos, aire precalentado y las briquetas; y en el segundo caso, directamente. Las alturas mínimas de estas chimeneas cumplirán los requisitos de la Orden de 18 de octubre de 1976 y, tanto sus ubicaciones como sus alturas, deberán ser tales que las naves u otros obstáculos cercanos no dificulten la dispersión de la emisión.

Para estos focos, en atención a los procesos asociados, se establecen valores límite de emisión (VLE) para los siguientes contaminantes al aire, sin perjuicio del cumplimiento de

simultáneo de los VLE impuestos por la normativa municipal (índice de Ringelmann Arranque, 3; índice de Ringelmann en servicio, 2; emisión máxima de polvo kg/hora, 40):

CONTAMINANTE	VLE
PARTÍCULAS TOTALES.	150 MG/NM ³
ÓXIDOS DE NITRÓGENO, NO _x (EXPRESADOS COMO DIÓXIDO DE NITRÓGENO, NO ₂).	615 MG/NM ³
DIÓXIDO DE AZUFRE, SO ₂ .	300 MG/NM ³
MONÓXIDO DE CARBONO, CO.	625 MG/NM ³

En su caso, el titular deberá instalar los sistemas de depuración de los humos precisos para cumplir estos valores límite de emisión, como por ejemplo, ciclones o filtros.

Estos valores límite de emisión serán valores medios, medidos siguiendo las prescripciones establecidas en el apartado -h-. Además, están expresados en unidades de masa de contaminante emitidas por unidad de volumen total de gas residual liberado expresado en metros cúbicos medidos en condiciones normales de presión y temperatura (101,3 kPa y 273 K), previa corrección del contenido en vapor de agua.

No se permite el empleo como combustible de madera tratada. Por ejemplo, madera tratada mediante productos químicos para prolongar su vida útil y atrasar su putrefacción.

Durante el funcionamiento de estos focos, los gases residuales deberán expulsarse por sus correspondientes chimeneas. No pudiendo producirse emisión de gases residuales de forma difusa o través de otros conductos distintos a estas chimeneas.

5. El resto de focos también emitirán emisiones difusas de partículas en suspensión debido al almacenamiento, manipulación, mezclado o envasado de carbonilla, harina, briquetas o carbón vegetal. Respecto al proceso de producción de briquetas, a priori, las emisiones serán menores a medida que se avanza en el proceso de briquetado.

En la medida de lo posible, los almacenamientos de carbonilla (foco 3) y de carbón vegetal (foco 12) se realizarán en el interior de naves para reducir la formación de polvo. No obstante, cuando, por falta de espacio, deban realizarse a la intemperie se tomarán las siguientes medidas correctoras:

- a) Suelo compactado en patios de almacenaje y en los viales de los vehículos.
- b) Cubrición con lonas de plástico resistente. Esta lonas deberán estar sujetas y entremetidas en la parte inferior de cada montón de almacenamiento.
- c) Riego sistemático de toda la zona mediante tractor agrícola o medida de similar eficacia para minimizar la acumulación de partículas en suspensión en aire ambiente.

A fin de reducir las emisiones difusas de partículas durante la carga de la tolva de carbonilla del proceso de briquetado, esta tolva se ubicará en un recinto cerrado y la descarga de material desde el camión no se llevará a cabo mientras no se haya cerrado el acceso a dicho recinto, el cual, en caso de contar con ventilación forzada, contará con filtros en

las salidas de aire del recinto. También sería factible una estructura de similar eficacia, como un cobertizo con cerramientos laterales y telón o lona en el frontal del cobertizo de forma que cubra el acceso en el momento de realizar esta operación.

A fin de reducir las emisiones difusas de partículas en el resto de focos, éstos se ubicarán en el interior de las naves de la instalación industrial. Estas naves permanecerán cerradas durante la actividad industrial y, en caso, de contar con ventilación forzada contarán con filtros en las salidas de aire de las naves. Asimismo, en su caso, los puntos de extracción localizada de gases que se dispongan en lugares de mayor generación de partículas, como en la descarga a tolvas o envasado, contarán con filtros antes de la emisión a la atmósfera.

No obstante, en función de la experiencia recabada sobre la afección a la atmósfera y a la salud de las personas, podría modificarse de oficio la autorización para añadir nuevos valores límite de emisión y/o medidas técnicas complementarias o sustitutorias.

6. Las transferencias de material en el proceso se realizará a través de cintas transportadoras cerradas para minimizar las emisiones de partículas en suspensión a la atmósfera.
7. El molino y las mezcladoras serán estancas para minimizar las emisiones difusas de partículas.

- c - Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones contaminantes al dominio público hidráulico

1. La instalación industrial deberá contar con:
 - a) Una red de saneamiento para las aguas residuales sanitarias procedentes de los aseos y vestuarios.
 - b) Otra red de saneamiento para las aguas pluviales y las aguas residuales procedentes del proceso, tales como las empleadas para la limpieza, enfriamiento del carbón... Respecto a las pluviales, esta red de saneamiento constará de cunetas perimetrales hormigonadas.
2. Conforme a la solicitud de autorización ambiental, las aguas residuales sanitarias se dirigirán a una fosa estanca en la que se almacenen hasta su retirada por parte de un empresa que las gestione de conformidad con la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.
3. Las aguas pluviales y las aguas residuales procedentes del proceso, tales como las empleadas para la limpieza, enfriamiento del carbón se dirigirán:
 - a) Bien a dominio público hidráulico, en caso de contarse con autorización de Confederación Hidrográfica del Guadiana y en las condiciones y tras el tratamiento que establezca esa autorización de vertido.
 - b) O bien a una balsa impermeabilizada con lámina polimérica, tras el paso por un sistema de decantación que elimine las partículas de carbonilla en suspensión. Estas aguas deberían almacenarse hasta su retirada por parte de un empresa que las gestione de



conformidad con la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados. Esta balsa debería contar con capacidad suficiente para el almacenamiento de las aguas pluviales generadas por las lluvias, el riego sistemático de los patios y las aguas residuales de proceso. En su dimensionamiento, deberá tenerse en cuenta la pluviometría, la evapotranspiración del emplazamiento y la frecuencia de retirada del residuo por gestor autorizado. La balsa se emplazará en el punto más bajo del terreno o en otro punto siempre que se ubique en la parte más baja del terreno un pozo de bombeo automático de estas aguas hasta la balsa.

4. Los residuos provocados por la gestión de las aguas residuales se gestionarán conforme al capítulo -a-.

5. A fin de minimizar la generación de aguas residuales procedentes de la limpieza de equipos e instalaciones, estos se limpiarán en seco y la carbonilla recogida se recirculará al proceso.

- d - Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones contaminantes al suelo y a las aguas subterráneas desde la instalación

1. El suelo de la instalación industrial en el que se manipule o almacene materia prima y producto tendrá pavimento impermeable a fin de prevenir la contaminación del suelo y de las aguas subterráneas.

- e - Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones sonoras desde la instalación

1. Conforme a la solicitud de autorización ambiental, los principales focos de emisión de ruidos y vibraciones son la briquetadora, el ciclón y la vibro-cribadora.

2. Se deberá cumplir con los niveles de recepción externo establecidos en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.

3. La actividad desarrollada no superará los objetivos de calidad acústica ni los niveles de ruido establecidos como valores límite en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

- f - Medidas de prevención y minimización de la contaminación lumínica

1. Las instalaciones y los aparatos de iluminación ajustarán a lo dispuesto en el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07.

- g - Plan de ejecución y acta de puesta en servicio

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 63 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, dado que la actividad ya se está desarrollando, se otorga un plazo de seis meses para que las instalaciones se adapten a lo establecido en la autorización ambiental unificada.

2. Dentro del plazo de seis meses indicado en el apartado g.1, el titular de la instalación deberá comunicar a la Dirección General de Medio Ambiente la finalización de la adaptación

a lo establecido en la AAU, aportando la documentación que certifique que las obras e instalaciones se han ejecutado conforme a lo establecido en la documentación presentada y a las condiciones de la AAU, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, y en el artículo 34 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo.

3. En particular y sin perjuicio de lo que se considere necesario, la comunicación referida en el apartado g.2 deberá acompañarse de:

- a) La documentación relativa a la gestión de los residuos.
 - b) Los informes de los primeros controles externos de las emisiones a la atmósfera y la acreditación del cumplimiento de los valores límite de emisión y del resto de prescripciones establecidas en la autorización.
 - c) El informe de medición de ruidos referido en el artículo 26 del Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.
 - d) En su caso, la autorización de vertidos del órgano de cuenca o el proyecto de construcción de la balsa que justifique el cumplimiento de las prescripciones establecidas en la autorización.
 - e) La acreditación del cumplimiento de las medidas de protección de las aguas superficiales.
 - f) La acreditación del cumplimiento de las medidas de protección del suelo y de las aguas subterráneas.
- h - Vigilancia y seguimiento de las emisiones al medio ambiente y, en su caso, de la calidad del medio ambiente potencialmente afectado

- 1. Con independencia de los controles referidos en los apartados siguientes, la DGMA, podrá efectuar y requerir al titular de la planta cuantos análisis e inspecciones estime convenientes para comprobar el rendimiento y funcionamiento de las instalaciones autorizadas.
- 2. Se deberá prestar al personal acreditado por la administración competente toda la asistencia necesaria para que ésta pueda llevar a cabo cualquier inspección de las instalaciones relacionadas con la AAU, así como tomar muestras y recoger toda la información necesaria para el desempeño de su función de control y seguimiento del cumplimiento del condicionado establecido.
- 3. El titular de la AAU dispondrá de un archivo físico o telemático donde se recoja, por orden cronológico, el funcionamiento del secadero (tiempo de funcionamiento) y la cantidad de briquetas producidas.
- 4. Siempre que no se especifique lo contrario, el muestreo y análisis de todos los contaminantes, se realizarán con arreglo a las normas CEN. En ausencia de las normas CEN, se aplicarán las normas ISO, las normas nacionales, las normas internacionales u otros métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente.

A pesar del orden de prioridad indicado en párrafo anterior, las mediciones, muestreos y análisis realizados durante los autocontroles de cualquier foco y durante los controles externos del foco 2, se realizarán con arreglo a normas de referencia que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente a los de las normas CEN, pudiéndose optar indistintamente por normas CEN, ISO, UNE,...

Residuos:

- De conformidad con el artículo 41 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, el titular de la instalación industrial dispondrá de un archivo físico o telemático donde se recoja por orden cronológico la cantidad, naturaleza, origen y destino de los residuos producidos; cuando proceda se inscribirá también, el medio de transporte y la frecuencia de recogida. En el Archivo cronológico se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción y gestión de residuos. Se guardará la información archivada durante, al menos, tres años.

Contaminación Atmosférica:

- Se llevarán a cabo, por parte de organismos de control autorizado (OCA), controles externos de las emisiones de todos los contaminantes atmosféricos sujetos a control en esta AAU. La frecuencia de estos controles externos será la siguiente:

FOCOS ⁽¹⁾	FRECUENCIA DEL CONTROL EXTERNO
1 y 2	Al menos, cada tres años

(1) Según numeración indicada en el apartado c.2

- El titular de la planta deberá llevar un autocontrol de sus focos de emisión a la atmósfera, que incluirá el seguimiento de los valores de emisión de contaminantes sujetos a control en esta AAU. Para ello, podrá contar con el apoyo de organismos de control autorizado (OCA). En el caso de que los medios empleados para llevar a cabo las analíticas fuesen los de la propia instalación, estos medios serán los adecuados y con el mismo nivel exigido a un OCA. La frecuencia de estos autocontroles será la siguiente:

FOCOS ⁽¹⁾	FRECUENCIA DEL CONTROL INTERNO O AUTOCONTROL
1 y 2	Al menos, cada año

(1) Según numeración indicada en el apartado b.2

A efectos de cumplimiento de la frecuencia establecida en este punto, los controles externos podrán computar como autocontroles.

- En los controles externos o en los autocontroles de las emisiones contaminantes, los niveles de emisión serán el promedio de los valores emitidos durante una hora consecutiva. En cada control o autocontrol, se realizarán, como mínimo, tres determinaciones de los niveles de emisión medidos a lo largo de ocho horas consecutivas, siempre que la actividad lo permita en términos de tiempo continuado de emisiones y representatividad de las mediciones.

9. El titular de la planta deberá comunicar el día que se llevarán a cabo un control externo o un autocontrol con la antelación suficiente.
10. En todas las mediciones de emisiones realizadas deberán reflejarse concentraciones de contaminantes, caudales de emisión de gases residuales expresados en condiciones normales, presión y temperatura de los gases de escape. Además, en los focos de gases de combustión, deberá indicarse también la concentración de oxígeno y el contenido de vapor de agua de los gases de escape. Los datos finales de emisión de los contaminantes regulados en la AAU deberán expresarse en mg/Nm³ y, en su caso, referirse a base seca y al contenido en oxígeno de referencia establecido en la AAU.
11. Los resultados de todos los controles externos y autocontroles deberán recogerse en un libro de registro foliado, diligenciado por esta DGMA, en el que se harán constar de forma clara y concreta los resultados de las mediciones y análisis de contaminantes, incluyendo la fecha y hora de la medición, la duración de ésta, el método de medición y las normas de referencia seguidas en la medición. Asimismo, en este libro deberán recogerse el mantenimiento periódico de las instalaciones relacionadas con las emisiones, las paradas por averías, así como cualquier otra incidencia que hubiera surgido en el funcionamiento de la instalación, incluyendo fecha y hora de cada caso.

- i - Actuaciones y medidas en situaciones de condiciones anormales de funcionamiento

Fugas, fallos de funcionamiento o afección a la calidad ambiental:

1. En caso de generarse molestias por los humos o partículas en suspensión a la población o en caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en la AAU, el titular de la instalación industrial deberá:
 - a) Comunicarlo a la DGMA en el menor tiempo posible.
 - b) Adoptar las medidas necesarias para volver a la situación de cumplimiento en el plazo más breve posible y, en caso necesario, reducir el nivel de actividad.
2. En caso de que se vertiesen aguas pluviales contaminadas por carbonilla no previstas deberá:
 - a) Comunicarlo a la DGMA y a la Confederación Hidrográfica del Guadiana en el menor tiempo posible.
 - b) Adoptar las medidas necesarias para volver a la situación de cumplimiento en el plazo más breve posible.

Cierre, clausura y desmantelamiento:

3. En el cierre definitivo de la actividad, el titular de la AAU deberá presentar, con carácter previo al inicio de la fase de desmantelamiento, un plan que recoja medidas de seguridad, higiene y ambientales a aplicar en dicha fase; plan que habrá de ser aprobado por la DGMA para su ejecución. Entre otras medidas, deberán garantizar una adecuada gestión de los residuos generados y la retirada de la carbonilla y otros restos de carbón vegetal presentes en el suelo.



- j - Prescripciones finales

1. La Autorización ambiental objeto del presente informe tendrá una vigencia indefinida, sin perjuicio de las modificaciones reguladas en los artículos 30 y 31 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, y de la necesidad de obtener o renovar las diversas autorizaciones sectoriales incluidas en ella que así lo requieran.

Al respecto de la necesidad de renovar la autorización de emisiones que se incluye en esta AAU, se indica que esta autorización tendrá una vigencia de ocho años, pasado el cual se renovará por períodos sucesivos, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.

El titular de la planta deberá solicitar la renovación de la AAU 6 meses antes, como mínimo, del vencimiento del plazo de vigencia de la actual AAU.

2. El titular de la instalación deberá comunicar a la DGMA cualquier modificación que se proponga realizar en la misma según se establece en el artículo 30 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
3. En su caso, se deberá comunicar el cambio de titularidad en la instalación a la DGMA.
4. Se dispondrá de una copia de la AAU en el mismo complejo industrial a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.
5. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que irá de leve a grave, según el artículo 153 de la Ley 5/2010, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, sancionable con multas hasta de 200.000 euros.
6. Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponer el interesado recurso potestativo de reposición ante el Consejero de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a aquel en que se lleve a efecto su notificación, o ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Mérida, a 13 de enero de 2015.

El Director General de Medio Ambiente
PD (Resolución de 8 de agosto de 2011 del Consejero,
DOE N.º 162 de 23 de agosto de 2011),
ENRIQUE JULIÁN FUENTES

ANEXO I

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

La instalación ejerce la actividad de elaboración y envasado de briquetas de carbón vegetal a partir de carbonilla, harina de maíz y agua; así como, las de almacenamiento y envasado de carbón vegetal.

En el primer caso, las etapas esenciales son recepción de la materia prima, molido, mezclado, briquetado, secado, envasado y expedición; y en el segundo, detección de metales y envasado.

La producción de briquetas anual prevista es de 4.000 toneladas. La capacidad de envasado es de 24.000 bolsas al día, de 3 kg para el carbón o de 2,5 kg para las briquetas.

La instalación se ubica en las parcelas catastrales 109 y 110 del polígono 8 del término municipal de Valverde de Leganés (Badajoz), con acceso desde carretera de Olivenza, km 2. Coordenadas: X= 674.457 m, Y= 4.282.586 m (huso 29, ETRS89).

Edificaciones, instalaciones y equipos principales:

- Almacén de materias primas, 1.200 m².
- Almacén de producto ensacado, 750 m².
- 2 naves de fabricación de briquetas, 450 m² cada una.
- Báscula.
- Oficina, 50 m².
- Tolvas.
- Criba.
- Molinos.
- Cintas transportadoras.
- Ensacadora neumática con pesador automático.
- Cosedoras.
- Mezcladora.
- Briquetadora.
- Túnel de secado.
- Caldera de biomasa de 1,67 MW de potencia térmica para suministrar vapor a la briquetadora.
- Caldera de biomasa de 1.67 MW de potencia térmica para suministrar aire caliente al túnel de secado.
- Detector de metales.
- Fosa estanca para almacenamiento de aguas residuales con capacidad para 6 m³.



Figura 1 Ortofotos de la instalación.

**ANEXO II**

INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL

N/Ref.: VGA/

Nº Expte.: IA13/01845

Actividad: Producción y comercialización de carbón vegetal y briquetas.

Datos Catastrales: Polígono 8, parcela 109 y 110.

Término municipal: Valverde de Leganés.

Promotor/Titular: Excarbri, SL.

Visto el informe técnico de fecha 23 de julio de 2014, a propuesta del Jefe de Servicio de Protección ambiental y en virtud de las competencias que me confiere el artículo 35 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se informa favorablemente, a los solos efectos ambientales, la viabilidad de la ejecución del proyecto denominado "Producción y comercialización de carbón vegetal y briquetas", en el término municipal de Valverde de Leganés, cuyo promotor es Excarbri, SL, con sujeción a las medidas preventivas, correctoras y compensatorias contenidas en el presente informe.

El proyecto consiste en la legalización de una industria que se dedica a la fabricación y envasado de briquetas de carbón vegetal a partir de carbonilla de carbón vegetal y el almacenamiento y envasado de carbón vegetal.

La superficie de las parcelas sobre las que se asienta la actuación es de 3,86 ha.

Las edificaciones existentes dentro de la instalación son las siguientes: nave almacén de materias primas (1200 m²), almacén de producto ensacado (750 m²), dos naves de fabricación de briquetas de carbón (450 m² cada una), báscula y oficinas (50 m²).

El proceso de fabricación de briquetas de carbón está constituido por las siguientes fases: recepción y preparación de la materia prima, molido, alimentación y mezclado, prensado y moldeo, secado, envasado y almacenamiento.

El proceso de envasado de carbón vegetal, comienza con el transporte de la materia prima a través de unas cintas transportadoras cubiertas, a continuación la materia prima pasa por un detector de metales para eliminar las piezas metálicas que pueda arrastrar el carbón, y por último la materia prima llega a los silos que alimentarán los trenes de envasado.

La producción anual está en torno a 4.000 toneladas al año de briquetas.

Dentro del procedimiento de impacto ambiental se ha recabado informe auxiliar del Agente del Medio Natural de la Zona, la viabilidad del referido proyecto queda condicionada a que se adopten las siguientes medidas preventivas, compensatorias/correctoras:

1. Medidas en fase operativa.

- Aguas residuales generadas en las instalaciones:

- Las aguas residuales sanitarias serán conducidas a fosa séptica debidamente dimensionada y estanca. La limpieza y gestión del vertido acumulado será realizada cuantas veces sea necesario por un gestor de residuos autorizado. El depósito llevará incorporado un sensor de nivel de llenado, que permitirá avisar al gestor final de vertido con la suficiente anticipación.
 - Las aguas pluviales generadas en las cubiertas serán vertidas al terreno, siempre y cuando no sean conducidas a los montones de carbón.
 - Las naves donde se desarrolla la actividad carecerán de red de saneamiento interior, rejillas o sumideros, por lo que la limpieza se realizará en seco, no generándose aguas residuales procedentes de esta actividad.
- Almacenamiento materia prima (carbón de distintos gruesos) situada al aire libre:
- La materia prima (carbón de distintos gruesos) almacenada a la intemperie, será necesario su tapado con lonas de plástico resistente, para evitar la generación de lixiviados de carbón cuando las condiciones meteorológicas sean adversas. Dichas lonas deberán ser restituidas cuando se encuentren en malas condiciones y además deberán estar sujetas y entremetidas en la parte inferior de cada montón de almacenamiento.
 - Además será necesaria la construcción de una cuneta perimetral hormigonada para recoger los derrames y vertidos de lixiviados de carbón que generen las aguas pluviales en la zona de almacenamiento de materia prima situada al aire libre. Y en la zona más baja del perímetro de cunetas, la construcción de una balsa hormigonada cubierta con capacidad suficiente para recoger los lixiviados de las cunetas. La limpieza y gestión del vertido acumulado en la balsa será realizada cuantas veces sea necesario por gestor de residuos autorizado.
- Las instalaciones se diseñarán, equiparán, construirán y explotarán de modo que eviten emisiones a la atmósfera que provoquen una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo. En particular, los gases de escape serán liberados de modo controlado y por medio de chimeneas que irán asociadas a cada uno de los focos de emisión. La altura de las chimeneas, así como los orificios para la toma de muestras y plataformas de acceso se determinarán de acuerdo a la Orden del 18 de octubre de 1976, sobre la Prevención y Corrección Industrial de la Atmósfera.
- Para el control y seguimiento de las emisiones atmosféricas se atenderá a lo establecido en la Ley 34/2007 de calidad de aire y protección de la atmósfera.
- No obstante y con carácter general, se procederá periódicamente al riego sistemático de toda la zona mediante tractor agrícola para minimizar la acumulación de partículas en suspensión en el aire ambiente.
- Los residuos generados en el desarrollo de la actividad deberán ser gestionados conforme a lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.
- Los residuos peligrosos generados y gestionados en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del

Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos. El tiempo máximo para el almacenamiento de residuos peligrosos no podrá exceder de seis meses.

- La gestión de residuos deberá ser realizada por empresas que deberán estar registradas conforme a lo establecido en la Ley 22/2011.
- Se deberán cumplir las prescripciones de calidad acústica establecidas en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas y en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.

2. Plan de restauración.

- Si una vez finalizada la actividad, se pretendiera el uso de las instalaciones para otra distinta, deberán adecuarse las instalaciones y contar con todas las autorizaciones exigidas para el nuevo aprovechamiento.
- En todo caso, al finalizar las actividades se deberá dejar el terreno en su estado original, demoliendo adecuadamente las instalaciones, y retirando todos los escombros a vertedero autorizado.
- La superficie agrícola afectada por la actividad, deberá mejorarse mediante las técnicas agronómicas adecuadas, de manera que se recupere su aptitud agrícola.

3. Propuesta de reforestación.

- La reforestación deberá ir enfocada a la integración paisajística de las construcciones, preservando los valores naturales del terreno y del entorno.
- Se creará una pantalla vegetal a lo largo del perímetro de la parcela objeto de la actuación, mejorando así el grado de integración paisajística. Se utilizarán para ello especies autóctonas. Las especies se dispondrán irregularmente para asemejarse a una plantación espontánea.
- Se realizarán plantaciones en las zonas de la parcela donde no se prevea ocupación del terreno por la instalación proyectada.
- El plan de reforestación finalizará cuando quede asegurado el éxito de la plantación.
- Las plantaciones se deberán mantener durante todo el periodo de explotación de la instalación.

4. Medidas complementarias.

- Se desarrollará la actividad cumpliendo todas las condiciones de garantía, seguridad y sanitarias impuestas por las disposiciones vigentes.
- La zona de acopios presenta habitualmente montones de carbón de distintos gruesos, con las lluvias, los arrastres se incorporan al colindante Cordel de las Matías, sin que



haya separación física entre la parcela de acopios y el lugar de tránsito para la vía pecuaria. Por ello se deberá contar con la Autorización de Uso de Vías Pecuarias.

- Respecto a la ubicación y construcción se atenderá a lo establecido en la Normativa Urbanística y la autorización ambiental, correspondiendo a los Ayuntamientos y la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, respectivamente, las competencias en estas materias.
- Cualquier modificación del proyecto será comunicada a la Dirección General de Medio Ambiente, de acuerdo al artículo 44 del Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- Cumplimiento de las medidas propuestas por el promotor en el documento ambiental remitido a la Dirección General de Medio Ambiente, siempre prevaleciendo las del presente informe en caso de contradicción.

El presente informe, se emite sólo a efectos ambientales y en virtud de la legislación específica vigente, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos o autorizaciones legales o reglamentariamente exigidos que, en todo caso, habrán de cumplirse.

Este informe de Impacto Ambiental caducará si una vez autorizado o aprobado el proyecto, no se hubiera comenzado su ejecución en el plazo de cinco años.

Mérida, a 23 de julio de 2014.

Director General de Medio Ambiente
(PD Resolución de 8 de agosto de 2011,
DOE n.º 162 de 23 de agosto de 2011),
ENRIQUE JULIÁN FUENTES

• • •